



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0206/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 0098-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0098-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel tras considerar que el procedimiento disciplinario seguido en su contra le garantizó la protección de los derechos fundamentales invocados. Su parte dispositiva dispone textualmente lo siguiente:

*Primero: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional del Amparo, interpuesta en fecha 20 de julio de 2015, por la señora ADALGISA DEL CARMEN GUTIERREZ PIMENTEL Y MANUEL CASTRO CASTILLO en su calidad de Jefe de la Policía, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 20 de julio de 2015 por la señora ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PIMENTEL, en contra de la POLICÍA NACIONAL y MANUEL CASTRO CASTILLO, en su calidad de Jefe de la P. N., por no haberse violentado ningún derecho fundamental alguno a la accionante.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante entrega de copia certificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que constituye una vulneración a su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) y recibido por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El mismo fue notificado a la parte recurrida, la Dirección Nacional de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 594/16, del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Edward Rosario, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Adalgisa Del Carmen Gutiérrez, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*Que el (sic) señora ADALGIZA (sic) DEL CARMEN GUTIERREZ PIMENTEL, se unió a la Policía Nacional en fecha 09 de mayo del año 2013, con el grado de Raso; b) que en fecha 01 de junio de 2015, la Policía Nacional, hizo efectiva la cancelación de su nombramiento; c) que las razones que motivaron a tomar tal decisión radican en que se comprobó mediante investigación, que dicha oficial incurrió en una falta grave a los reglamentos que rigen esa institución, por haberse determinado que fue negligente al dejar que el nombrado Natali Tiburcio Sánchez, quien es agente de la Dirección General de Control de Drogas, le ocasionara herida por bala en la pierna derecha sin salida, al nombrado Antonio de los Santos, (a) El Pana, por dicho hecho fueron apresados y sometidos a la acción de la justicia y les fue conocida una medida de coerción consistente en seis meses de prisión preventiva.*

*7.1. Que a partir de los hechos no controvertidos, pasamos a estudiar el primer asunto a controvertir: Si real y efectivamente existe una actuación de la Jefatura de la Policía Nacional, que conlleva a la vulneración de las garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario. Al respecto, encaminamos que a la luz del artículo 65 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la procedencia del amparo se funda es ante la existencia de un acto u*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular que en forma natural o inminente y con arbitrariedad o legalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, con excepción del Habeas Corpus o el Hábeas Data.*

*7.7. Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Policía Nacional, en perjuicio de la señora ADALGIZA DEL CARMEN GUTIERREZ PIMENTEL, tiene su justificación en que ésta fue negligente al dejar que el nombrado Natali Tiburcio Pimentel Sánchez, quien es agente de la Dirección General de Control de Drogas, le ocasionara herida por bala en la pierna derecha sin salida, al nombrado Antonio de los Santos, (a) El Pana, siendo sometida por este hecho a la acción de la justicia y conociéndosele medida de coerción consistente en seis (6) meses de prisión preventiva; quedando evidenciado que se le realizó el procedimiento administrativo o disciplinario en el cual se le garantizó un debido proceso y su derecho de defensa, conforme lo prevé la Ley, para proceder a la cancelación.*

*7.9. Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que en la especie, habiéndose demostrado que la cancelación del nombramiento de la accionante ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PIMENTEL se llevó a cabo conforme a las reglas relativas a un debido proceso, por lo que, ha lugar a rechazar en todas sus parte la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7.10. Habiendo sido rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la misma.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente, señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros argumentos, lo siguiente:

*ATENDIDO: Que la recurrente la señora ADALGISA DEL CARMEN GUTIERREZ PIMENTE en fecha 03 de febrero del año 2013, ingresa con el grado de agente a la Comisión Militar y Policial del Ministerio de Obras Públicas, como miembro de la primera promoción de dicha comisión militar:*

*ATENDIDO: A que en fecha 5 de Mayo del año 2013, por solicitud de la recurrente pasa a las filas de la Policía Nacional con el grado de Raso [...]*

*ATENDIDO: A que mediante TELEFONEMA OFICIAL de fecha 1 de junio del año 2015, el Sub-jefe de la Policía Nacional de la Brigada Ing. ALEJANDRO DIPRE SUERRA, P.N. en su calidad de Sub-Director Adjunto de Recursos Humanos de la Dirección Central de Protección y Servicios Especializados, P.N., solicita dar de baja por mala conducta a la raso ADALGISA DEL CARMEN GUTIERREZ PIMENTEL hoy parte recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el Mayor General MANUEL CASTRO CASTILLO P.N., en su calidad de JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL da de BAJA POR MALA CONDUCTA a la recurrente señora ADALGISA DEL CARMEN GUTIERREZ PIMENTEL.*

*ATENDIDO: A que en esa misma fecha 8 de Junio del 2015 el capitán técnico de aviación, Ramón Segura Alcántara, F.A.R.D., oficial de Personal, S-1 de la Comisión Militar y Policial del Ministerio de Obras Públicas, CERTIFICA haber despachado de ese ministerio a la Ex Raso ADALGISA DEL CARMEN GUTIERREZ PIMENTEL, P.N., por el hecho de haber sido dada de baja de las filas de la Policía Nacional con CARÁCTER MALO.*

*Fundamentación de Derecho:*

*ATENDIDO: A que por su parte, la Ley No. 96-06, Institucional de la Policía Nacional: a) En su artículo 66, refiere los casos en que se aplicarán sanciones disciplinarias a sus miembros, y prevé, en su párrafo II, la separación en los casos en que operen sentencia que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea de un tribunal policial “que pronuncie su separación” o sea de un tribunal ordinario competente “que conlleve pena criminal”; en este último caso, “cuando se tratase de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial”; b) De igual manera, el mismo artículo, pero en su párrafo III, establece que “la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.*

*ATENDIDO: A que cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional; y AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.*

*ATENDIDO: A que en ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”; mientras que el 256 establece que “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias.”*

*ATENDIDO: A que sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación.*

*ATENDIDO: A que en ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la medida sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse.*

*ATENDIDO: A que cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente se comete una infracción constitucional; y AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No, 137-11, de "pronunciar astreintes, con el objetivo de constreñir el agravante al efectivo cumplimiento de los ordenado..."*

Con base en estos argumentos la parte recurrente solicita a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARAR como bueno y válido el presente recurso Revisión, por haber sido hecho conforme a la ley.*

*SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Núm. 0098-2015, Expediente No. 030-15-01217, de fecha 07-09-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, infundada y carente de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARAR nula, ilegal e inconstitucional la CANCELACIÓN de la impetrante señora ADALGISA DEL CARMEN GUTIERREZ PIMENTEL*

*CUARTO: ORDENAR al Estado Dominicano; Policía Nacional en la persona de su Jefe el Mayor General MANUEL CASTRO CASTILLO, P.N. que la recurrente ADALGISA DEL CARMEN GUTIERREZ PIMENTEL, sea REINTEGRADA al rango que ostentaba al momento de su cancelación, el primero (1) del mes de junio del año dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento;*

*QUINTO: DISPONER que la recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la filas policiales.*

*SEXTO: IMPONER una astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional y de su Jefatura y en favor de la Institución del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).*

*SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso de revisión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), pretende que se rechace el presente recurso, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el recurso de revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia constitucional o relevancia constitucional planteada.*

*ATENDIDO: A que bastara con que se honorable tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución de la República y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.*

*ATENDIDO: A que conforme podrá observar esa honorable Alta Corte, al analizar la glosa procesal que compone este expediente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, motivando debidamente su decisión, por lo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial con motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Basado en estos argumentos la Procuraduría General Administrativa solicita fallar como sigue:

*UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0098-2015 de fecha 07 de septiembre del año 2015, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por la señora ADALGISA DEL CARMEN GUTIERREZ, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia No. 0098-2015, por haber sido emitida conforme a la Ley.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, en su escrito de defensa presentado el veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otras razones, lo siguiente:

*POR CUANTO: Que el accionante Ex RASO ADALGISA DEL CARMEN GUTIERREZ PIMENTEL P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado (sic) a las filas.*

*POR CUANTO: Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00982015, de fecha 07-09-2015.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX ALISTADO (sic) carece de fundamento legal.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas del (sic) Policía Nacional de la ex Alistada fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo (sic) 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando a este Tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazada en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.*

## **7. Pruebas documentales**

Las partes han depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia del Oficio núm. 1992, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) de la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N.
3. Copia del Oficio núm. 135, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) del encargado de la Oficina de Investigaciones Conductas Críticas de la DICA, P.N.
4. Copia del Oficio núm. 2256, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) del director central de Asuntos Internos, P.N.
5. Copia del Oficio núm. 18832, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) del jefe de la Policía Nacional.
6. Copia del Oficio núm. 04052, del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) del jefe de la Policía Nacional.
7. Telefonema oficial del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil quince (2015) mediante el cual se ordena la desvinculación de la exraso Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel.
8. Acto núm. 594/16, del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Edward Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
9. Acto núm. 640-2017, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina con ocasión de la baja de las filas de la Policía Nacional ordenada contra la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel el primero (1<sup>ro</sup>) de junio del año dos mil quince (2015), por presunta mala conducta.

Frente a esta decisión la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel interpuso acción de amparo a los fines de que se le protegiera su derecho al trabajo y se ordene su restitución en la Dirección General de la Policía Nacional. Dicha acción se resolvió mediante la sentencia actualmente recurrida, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo. La señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Benítez interpuso el presente recurso, tras considerar que dicho fallo le vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso; el segundo, correspondiente a la especial trascendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

b. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente a través del licenciado Jonathan Amancio López Vargas el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante entrega de copia certificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más relevantes del expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que se evidencia un conflicto que permitirá determinar si se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, a saber, a la tutela judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva y al debido proceso, por lo que el recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional examinará el fondo de este.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que, en síntesis, se exponen a continuación:

*(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores público<sup>1</sup> en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.*

<sup>1</sup> Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen*; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).*

de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

<sup>2</sup> Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, de trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del diecinueve (29) de marzo de dos ml diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0481/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2017-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 0098-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante<sup>3</sup>.*

*Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica<sup>4</sup>, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos*

<sup>3</sup> De acuerdo a lo consignado en la Sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que este órgano colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] *se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]*; razonamiento que fue consolidado a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.

<sup>4</sup> Conforme a la Sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:*

*Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;*  
*y,*

*Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

*Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución de la República<sup>5</sup> reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)<sup>6</sup>, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.”*

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021):

*...el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>7</sup>*

c. La señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel interpuso el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

<sup>5</sup> Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

<sup>6</sup> Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

<sup>7</sup> Ver páginas 19 y 20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La Sentencia núm. 0098-2015, por su parte, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la actual recurrente sobre el argumento de:

*...que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Policía Nacional, en perjuicio de la señora ADALGIZA (sic) DEL CARMEN GUTIERREZ PIMENTEL, tiene su justificación en que ésta fue negligente al dejar que el nombrado Natali Tiburcio Pimentel Sánchez, quien es agente de la Dirección General de Control de Drogas, le ocasionara herida por bala en la pierna derecha sin salida, al nombrado Antonio de los Santos, (a) El Pana, siendo sometida por este hecho a la acción de la justicia y conociéndosele medida de coerción consistente en seis (6) meses de prisión preventiva; quedando evidenciado que se le realizó el procedimiento administrativo o disciplinario en el cual se le garantizó un debido proceso y su derecho de defensa, conforme lo prevé la Ley, para proceder a la cancelación.*

e. Tal como ha sido apuntado, la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel fue desvinculada mediante telefonema oficial del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil quince (2015), conforme la legislación aplicable en ese momento a los miembros de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) - actualmente derogada por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)-. En este sentido, tomando en cuenta que los hechos que dieron lugar a la desvinculación se produjeron y fueron sancionados disciplinariamente por la Policía Nacional de conformidad con la ley aplicable en el tiempo, Ley núm. 96-04 en su artículo 65.f), el examen de revisión de la sentencia de amparo se realizará también con base en la misma ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. A este respecto el artículo 69 de la Ley núm. 96-04 señala expresamente:

*Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

g. En este mismo orden, el artículo 67 de la misma ley señala:

*La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

h. En este orden, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los citados artículos 67 y 69 de la Ley núm. 96-04, en el expediente consta Oficio núm. 1992, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), que ordenó la realización de una investigación en relación con los hechos que provocaron la separación del cuerpo policial de la exraso Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel. En el marco de dicho proceso se realizó una entrevista en la que la recurrente expresó su versión de los hechos y se le garantizó su derecho de defensa. En este sentido, por ejemplo, en la entrevista realizada por el oficial investigador de la Dirección Central de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la persona, mayor Pérez Amador, debidamente firmada por la imputada, se le preguntó *¿si tiene conocimiento que puede tener un abogado al momento de tomarle sus declaraciones?* a lo que ella contestó *si señor, pero no es necesario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Así mismo, en las investigaciones realizadas por la Dirección Central de Asuntos Internos salió a relucir que por los mismos hechos la recurrente había sido privada de libertad y sometida a la acción de la justicia y le fue conocida una medida de coerción consistente en seis (6) meses de prisión preventiva, ordenada mediante Resolución núm. 11170-ME-15, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

j. Como resultado de las investigaciones realizadas por la Oficina de Investigaciones Conductas Críticas de la Dirección Central de Asuntos Internos se preparó el Oficio núm. 135, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) contentivo de la nota informativa que involucra a la raso Adalgisa del Carmen Gutiérrez, dirigido al director central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el que se emitió la opinión siguiente:

*que la Raso ADALGIZA DEL CARMEN GUTIERREZ P.N., incurrió en una falta grave a los reglamentos que rigen nuestra institución, por haberse determinado que fue negligente al dejar que el nombrado NEFTALI TIBURCIO SANCHEZ, quien es Agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, le ocasionara HERIDA POR BALA EN LA PIERNA DERECHA SIN SALIDA, al nombrado ANTONIO DE LOS SANTOS, (A) EL PANA, por dicho hecho fueron apresados y sometidos a la acción de la justicia y les fue conocida una medida de coerción consistente en seis (6) meses de Prisión Preventiva, lo que la hace inmerecedora de seguir perteneciendo a la fila de la Policía Nacional.*

*3.- Por lo que se permite RECOMENDAR: la Raso ADALGIZA (sic) DEL CARMEN GUTIERREZ P.N., SEA DADA DE BAJA POR MALA CONDUCTA DE LAS FILAS POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el Art. 65 letra F, de la Ley Institucional No. 96-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*04 de la Policía Nacional, que copia del presente caso le sea enviado al Director Nacional de la Policía Preventiva para su conocimiento.*

k. Mediante Oficio núm. 2256 del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), el director central de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió dicha nota informativa al jefe de la Policía Nacional, quien mediante Oficio núm. 04052, del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) envió los resultados de la investigación al director central Asuntos Legales de la Policía Nacional para su estudio y opinión. Por su parte, el director central de Asuntos Legales de la Policía Nacional mediante Oficio núm. 04052, del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), contestó a su requerimiento solidarizándose con la recomendación esgrimida por el director central de Asuntos Internos de dicha institución, relativa a que la *raso ADALGISA DEL CARMEN GUTIERREZ, P.N., sea dada de baja por mala conducta de las filas de la P.N., por los hechos enunciados en este expediente de conformidad con lo que establece el artículo 65 letra “f” de la Ley Institucional No. 96-04.* A su vez, mediante Oficio núm. 19671, el jefe de la Policía Nacional remite al director central de recursos humanos de la Policía Nacional el Oficio núm. 04052, del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), a los fines correspondientes. Finalmente, el primero (1<sup>o</sup>) de junio de dos mil quince (2015), el subdirector adjunto de recursos humanos emite el telefonema oficial mediante el cual se procedió a:

***DAR DE BAJA DE LAS FILAS DE ESTA INSTITUCIÓN, POR “MALA CONDUCTA”, A LA RASO ADALGISA DEL C. GUTIERREZ PIMENTEL, C-001-1680368-5, DEL DEPARTAMENTO PROTECCIÓN DE INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES DE ESA DEPENDENCIA punto (sic) EN CONSECUENCIA, ACTÚE EN LA FORMA REGLAMENTARIA Y AVISE RECIBO Y CUMPLIENTO.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En este orden, este tribunal es del criterio de que la sentencia recurrida no vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, ya que, tal como ha sido acreditado, hizo una adecuada ponderación de las pruebas aportadas al expediente y a las que nos referimos precedentemente, de las cuales concluye que la conducta de la recurrente fue negligente y, por tanto, era procedente y conforme a derecho la separación de las filas policiales ordenada de conformidad con las disposiciones del artículo 65.f) de la Ley núm. 96-04; por consiguiente, procedemos a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 0098-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada descrita en el ordinal anterior.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Benítez; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales y, específicamente, las previstas en el artículo 30<sup>8</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

<sup>8</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en lo adelante “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veinte (20) de enero del dos mil dieciséis (2016), la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0098-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 07 de septiembre de 2015, que rechazó la acción de amparo sobre la base de que en el procedimiento disciplinario seguido por la Policía Nacional en contra de la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel que culminó con su desvinculación le fueron preservados sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

2. Los honorables jueces que integran este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el presente recurso, tras considerar, entre otros, que *“la sentencia recurrida no vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, ya que, tal como ha sido acreditado, hizo una adecuada ponderación de las pruebas aportadas al expediente y a las que nos referimos precedentemente, de las cuales concluye que la conducta de la recurrente fue negligente y, por tanto, era procedente y conforme a derecho la separación de las filas policiales ordenada de conformidad con las disposiciones del artículo 65.f) de la Ley núm. 96-04 y, por consiguiente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedemos a confirmar la sentencia recurrida”*; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento del recurso, la revocación de la sentencia recurrida y el acogimiento de la acción, para ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de debido proceso.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISION, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DE LA AMPARISTA, EN RAZÓN DE QUE SU DESVINCULACION FUE ORDENADA INOBSERVANDO LAS GARANTIAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR.**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>9</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13<sup>10</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado

<sup>9</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>10</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>11</sup>

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley, respecto de la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Por otra parte, cabe destacar que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en relación con los casos relativos a la desvinculación de miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, estableció que a partir de la fecha de la indicada decisión, en estos supuestos la vía efectiva es la jurisdicción

<sup>11</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contencioso administrativa con base en lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 137-11; mientras que, para las acciones incoadas antes del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no se aplicará dicho criterio, tal como ocurre en la especie, pues la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>12</sup> al momento de desvincular al accionante de esa institución, veamos:

*10.10. En este orden, este tribunal es del criterio de que la sentencia recurrida no vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, ya que, tal como ha sido acreditado, hizo una adecuada ponderación de las pruebas aportadas al expediente y a las que nos referimos precedentemente, de las cuales concluye que la conducta de la recurrente fue negligente y, por tanto, era procedente y conforme a derecho la separación de las filas policiales ordenada de conformidad con las disposiciones del artículo 65.f) de la Ley núm. 96-04 y, por consiguiente, procedemos a confirmar la sentencia recurrida.*

9. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto del criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela la procedencia de la reincorporación a las filas de la Policía Nacional de la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel, ya que tal como ha indicado, la misma fue desvinculada a sabiendas de que se encontraba en marcha un procedimiento penal instruido con base en

<sup>12</sup> Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.

Expediente núm. TC-05-2017-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 0098-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los mismos hechos, emitiéndose una decisión arbitraria que vulnera los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva de la recurrente y, concretamente, el precitado párrafo IV del artículo 66 de la Ley núm. 96-04 en relación con el artículo 69 de la Constitución en sus numerales 5) y 7) que textualmente prevén que: *“ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”* y *“ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”*.

10. En este orden, en virtud de los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, en concreto, de los principios de oficiosidad y efectividad, para instruir el presente recurso este tribunal pudo constatar el estatus del procedimiento penal seguido en contra de la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel. En ese sentido, se advierte, que el mismo inició en fecha 6 de mayo de 2015 -cuando la recurrente fue arrestada mediante la orden judicial núm. 11170-ME-2015, luego de presentarse de forma voluntaria en el destacamento del Ensanche Felicidad de Los Mina- y finalizó con el dictamen de la Resolución penal núm. 578-2017-SACC-00407 dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de septiembre de 2017, que declara la extinción de la acción penal y dicta auto de no ha lugar respecto de la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez tras apuntar que: *“el artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 5 establece lo siguiente la acción penal de (sic) extingue por “Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de ella”; en la especie la parte querellante ha presentado un desistimiento, el cual consta en el acto de fecha 30 de mayo del año 2017, instrumentado por ante el notario Público Roberto de Jesús Espinal”*.

11. De manera que, si bien la cancelación del nombramiento de la recurrente constituyó una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

potestad sancionadora, se observa, sin embargo, desde nuestro punto de vista, que la misma se ejerció vulnerando las reglas del debido proceso establecidas tanto en el artículo 69 de la Constitución como en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16. Y es que ¿Cuándo se celebró ese juicio disciplinario al que alude esta sentencia? ¿Cuándo se celebró la audiencia que dispone el citado artículo 163 de la ley 590-16? Si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente de que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una falacia argumentativa que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie. Ni el expediente, ni la presente sentencia da cuenta del cumplimiento de este requisito.

12. En este sentido, a mi juicio, para una garantía efectiva del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales de la amparista.

13. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.<sup>13</sup>*

14. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

16. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autopercedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autopercedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más*

<sup>13</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2017-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 0098-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>14</sup>

17. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>15</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

18. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara su autoprecedente y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro de la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel ante la evidente violación de su derecho a una tutela judicial efectiva y de debido proceso, durante el procedimiento disciplinario que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>14</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>15</sup> *Idem.*

Expediente núm. TC-05-2017-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 0098-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**